

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Febrero 1885).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### SUSCRICIÓN NACIONAL.

Junta de auxilios á las víctimas de los terremotos de Andalucía.

	Pesetas. Cs.
SUMA ANTERIOR.....	91.524'82
Ayuntamiento y varios vecinos de Urrea de Jalón.....	107'30
Idem id. de Pomer.....	27'62
Idem id. de Mainar.....	95'93
Idem id. de Layana.....	47'32
Idem id. de Castejón de Valdejasa.....	84'43
Ayuntamiento de Aniñón.....	50
Maestro y niños de Pintano.....	21'50
<b>TOTAL.....</b>	<b>91.958'92</b>

Zaragoza 24 de Febrero de 1885.—El Gobernador Presidente, A. González Solesio.

#### Vecinos de Urrea de Jalón.

Pesetas. Cs.

D. <sup>a</sup> Francisca Bazán.....	0'25
Joaquina Gómez.....	0'25
D. Pascual Campos.....	0'25
Melchor Jarabo.....	0'25
Jorge Trasobares.....	1
D. <sup>a</sup> Josefa Gil.....	20
D. Antonio Pérez.....	1
Isidoro Trasobares.....	4
José Torrijos.....	0'40
Antonio Langarita.....	0'50
Sebastián Jarabo.....	0'50
Agustín Jarabo.....	1
Jerónimo Sánchez.....	1
D. <sup>a</sup> Juana Ruiz.....	0'25
D. Félix Saldana.....	0'25
José Escuer.....	0'50
Jerónimo Escuer.....	0'50
D. <sup>a</sup> Antonia Jarabo.....	5
D. Gregorio Ruiz.....	5
José Lázaro.....	5
José Jarabo Baquerizo.....	0'33
Antonio Hernández.....	2
Nicanor Sánchez.....	2
Sebastián Englada.....	0'25
Marcelino Ortigas.....	1
Santos Sola.....	1
Francisco Gracia.....	0'50
Joaquín Casanova.....	0'50
Joaquín Correas.....	0'50
D. <sup>a</sup> Margarita Martín.....	1
D. Esteban Berges.....	0'35
Bernardino Jarabo.....	1
Manuel Jarabo.....	1



	Pesetas. Cs.
D. José Casanova . . . . .	0'25
D. <sup>a</sup> Josefa Monforte . . . . .	0'50
Josefa Hernández . . . . .	0'25
D. Francisco Lahoz . . . . .	1
Cecilio Salas . . . . .	0'25
Manuel Gómez . . . . .	0'25
Joaquín García . . . . .	0'25
Cosme García . . . . .	0'25
Mariano Correas . . . . .	0'25
Manuel Casanova . . . . .	0'25
Domingo Jarabo . . . . .	0'25
Joaquín Correas . . . . .	0'25
D. <sup>a</sup> Estefanía Domínguez . . . . .	0'25
D. José Berges . . . . .	0'25
Sebastián García . . . . .	0'25
Antonio Sánchez . . . . .	0'50
Francisco Hernández . . . . .	2
Antonio Escuer . . . . .	1
D. <sup>a</sup> Marcelina Jarabo . . . . .	1
D. Pedro Cobos . . . . .	0'25
Luis Ruiz . . . . .	4
Fulgencio Vicente . . . . .	0'25
José Estepa . . . . .	5
Sebastián Arilla . . . . .	0'25
Serapio Jarabo . . . . .	1
D. <sup>a</sup> Antonia Sanz . . . . .	0'50
D. Esteban Jarabo . . . . .	0'25
José Cobos . . . . .	0'50
D. <sup>a</sup> Manuela Pérez . . . . .	1
D. Pascual López . . . . .	0'50
Francisco Vicente . . . . .	0'25
Juan Trasobares . . . . .	5
Joaquín Saldaña . . . . .	0'25
José Berdejo . . . . .	0'25
D. <sup>a</sup> María Baquerizo . . . . .	0'50
D. Joaquín Correas . . . . .	0'35
D. <sup>a</sup> Manuela Correas . . . . .	0'50
D. Antonio Pérez . . . . .	0'25
Manuel Marco . . . . .	0'25
Francisco García . . . . .	0'25
Mariano Vera . . . . .	5
Julián Casanova . . . . .	0'50
Ignacio Domínguez . . . . .	0'58
Mariano Hueso . . . . .	0'25
Félix Ruiz . . . . .	2'50
Otros varios vecinos en pequeñas cantidades . . . . .	9'54
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>107'30</b>
<b>Vecinos de Layana.</b>	
D. Urbano Ezquerria . . . . .	0'25
Lorenzo Sánchez . . . . .	0'50
Vicente Pueyo . . . . .	2
Pedro Pueyo . . . . .	0'20
Rafael Suñén . . . . .	0'50
El niño Juan Cortés Mayayo . . . . .	0'03
D. Manuel Cortés . . . . .	1
Bernardo Lizalde . . . . .	0'25
Juan Mayayo Anderiz . . . . .	25
D. <sup>a</sup> Aniceta Gil . . . . .	0'50
D. Marco Lamarca . . . . .	0'25
José Lizalde . . . . .	0'50
D. <sup>a</sup> Francisca Calvo . . . . .	0'10
D. Clemente Caspe . . . . .	0'25

	Pesetas. Cs.
D. Manuel Lizalde . . . . .	0'50
Isidro Cortés . . . . .	1
Esteban Beguería . . . . .	2'50
Carlos Lizalde . . . . .	0'25
Melchor García . . . . .	1
Bernardo Mayayo . . . . .	0'50
Gegorio Cortés . . . . .	0'07
D. <sup>a</sup> María Villacampa . . . . .	0'05
Demetria Lasilla . . . . .	0'24
D. Antonio Cortés . . . . .	0'25
Miguel Hualde . . . . .	1
D. <sup>a</sup> Dorotea Lana . . . . .	0'25
Luisa Calvo . . . . .	0'25
D. Pedro Calvo . . . . .	0'10
D. <sup>a</sup> Victoria Sanso . . . . .	0'50
D. Francisco Sanz Viartola . . . . .	0'18
Valentín Senao . . . . .	1
Justo Gil . . . . .	0'06
Cristóbal Borao . . . . .	0'25
Casimiro Virauta . . . . .	0'50
Mariano Pueyo . . . . .	0'50
Manuel Frago . . . . .	0'05
Paulino Beguería . . . . .	0'25
Fernando Abadía . . . . .	0'25
Francisco Pueyo . . . . .	0'15
D. <sup>a</sup> Marta Cortés . . . . .	0'10
D. Félix Cortés . . . . .	0'24
Bernardino Calvo . . . . .	0'25
Manuel Ezquerria Lizalde . . . . .	0'25
Jacinto Cortés . . . . .	0'50
Francisco Lizalde . . . . .	1
José Murillo . . . . .	2

**TOTAL . . . . . 47'32**

**Vecinos de Pintano.**

Producto de una función teatral . . . . .	10
Sr. Juez municipal . . . . .	2'50
D. Antonio López . . . . .	1'50
Valero Pemán . . . . .	1
Francisco Garcés . . . . .	1
De varios vecinos . . . . .	5'50

**TOTAL . . . . . 21'50**

**Vecinos de Pomer.**

Mosen Marcelino Ruiz . . . . .	2
D. Lorenzo Moreno . . . . .	2'50
Pedro Perales . . . . .	0'25
Pedro Sisamón . . . . .	0'25
José Crespo . . . . .	0'25
Pascual Pérez . . . . .	1
Camilo Pérez . . . . .	0'50
Rufino Cisneros . . . . .	0'50
Domingo Cisneros Rodrigo . . . . .	0'50
Reunido por los vecinos de esta villa . . . . .	10
D. Antonio Cisneros . . . . .	0'40
Gregorio Lezcano . . . . .	0'47

**TOTAL . . . . . 28'62**

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que en 19 de Marzo último José Picallo Carvia acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se declararan cerradas y acotadas las tierras que comprendían el perímetro determinado en el hecho 2.º de la demanda, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres que legalmente le afectaran, y que se condenase á los demandados á que así lo reconocieran y respetaran, así como que se abstuvieran de introducir en dichas tierras sus ganados y de participar de los productos del mismo terreno, bajo el concepto de que eran del exclusivo aprovechamiento del demandante y demás vecinos del lugar de Arca Padriña, alegando para ello que el demandante vive en el citado lugar de Arca Padriña, mientras que los demandados Juan y Benito Canaval, Manuel Rodríguez, Josefa Cortés, José Picallo Cortés y Ramona Ameigueiros viven en el de Goleta, lugares ambos de la feligresía de San Miguel de Arca: que cada uno de los expresados lugares tiene su respectivo monte y se determina en la demanda el que corresponde á Arca Padriña, el cual es del privado y exclusivo dominio del demandante y demás moradores del repetido lugar, puesto que desde hace largos años y constantemente lo poseían y utilizaban con entera libertad y sin traba ni limitación mediante conciertos amigables: que los vecinos del próximo lugar de Goleta solían llevar sus ganados al monte de que se trataba, apacentándolos en el mismo, pretextando una costumbre que jamás reconocieron los dueños del terreno, sino que por el contrario, habían procurado impugnarla en diferentes ocasiones:

Que emplazados los demandados, se allanó á la demanda la Ramona Ameigueiro, y los demás la contestaron, acudiendo al propio tiempo al Alcalde de Estrada para que pusiera en conocimiento del Gobernador lo ocurrido á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó; y promovida la competencia, la Autoridad gubernativa fundó su requerimiento en que el monte en cuestión no era de dominio y propiedad particular, sino del común de vecinos, como el mismo Picallo decía en sus escritos; en que se trataba únicamente del aprovechamiento por varias parroquias del Ayuntamiento propietario, teniendo este monte el carácter genérico de monte público, según el artículo 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y art. 1.º del reglamento para su ejecución; en que no hay duda alguna que en todo lo que se refiere á la administración y á la forma y condiciones del aprovechamiento las parroquias y sus vecinos tenían que sujetarse á las reglas establecidas por los artículos 10 y 13 de la ley especial del ramo ya citada, á los 81, 82, 86, 87 y 88 del reglamento de 17 de

Mayo de 1865, y á lo que al efecto se previene en la sección 7.ª de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y Real orden de 4 de Julio de 1878; en que tanto Picallo como los demás que figuraban en la demanda reconocían que el monte es del común, y como de carácter público necesariamente se hallaba sometido á la Administración, no sólo respecto á las reglas de policía general, sino también en cuanto al régimen de sus aprovechamientos, á la cantidad, época y manera de efectuarlos, y sujeto por tanto á la prescripción del art. 6.º de la ley de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos; en que aun dado el caso de que Picallo pretendiese la propiedad del monte, habría antes de apurarse la vía gubernativa en la forma prescrita en el art. 10 del reglamento citado; en que la Real orden de 17 de Mayo de 1838 encarga á los Gobernadores que mantengan á los pueblos en la posesión del aprovechamiento de los pastos públicos y sólo se autorice el cerramiento y acotamiento de heredades de dominio particular; en que la Real orden de 6 de Julio de 1849 ordena que resuelvan los Gobernadores sobre los usos y aprovechamientos vecinales, y en que el art. 11 del reglamento citado dispone que los Gobernadores mantengan á los pueblos y corporaciones administrativas en la posesión de los montes mientras no sean vencidos en juicio competente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que la demanda promovida por José Picallo, ya teniendo en cuenta la súplica, ya los fundamentos en que se apoyaba, versaba sobre declaración de derechos inherentes á la propiedad ó dominio particular ó privado que alegaba corresponderle sobre el monte del lugar, de Arca Padriña, en el que consideraba también partícipes á los demás moradores de dicho lugar, y sobre negación de servidumbre de pastos y participación de los productos del terreno, cuyas acciones se dirigían contra determinados vecinos del lugar de Goleta, que pretextando una costumbre impugnada y jamás reconocida por los indicados dueños solían llevar allí sus ganados y apacentarlos: que cuando se suscita ante la jurisdicción ordinaria una cuestión de propiedad que tiene que resolverse conforme á las prescripciones de la ley civil, sólo á los Tribunales de justicia compete conocer del asunto: que cuando la reclamación tiene por objeto una acción real negatoria de servidumbre y los derechos civiles que el actor cree lesionados nacen también de un título civil, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde en tal caso interpretarlo: que el pleito no versaba sobre montes del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, sino sobre tierras que el demandante reputaba de su dominio particular, como los demás moradores del lugar de Arca Padriña, por lo cual no podían estimarse aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley municipal vigente, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, apro-

vechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por José Picallo Carvia no tiene por objeto la declaración de un derecho real que al mismo corresponda, sino la de que se declare cerrado y acotado un monte que poseen en común los habitantes del lugar de Arca Padriña, y se obligue á los habitantes del lugar de Goleta, demandados, á que se abstengan de introducir en dicho monte sus ganados y participen de los productos del terreno objeto del litigio:

2.º Que es por lo tanto indudable que lo que se pretende con la reclamación judicial entablada es que se reconozca á los habitantes de Arca Padriña el disfrute exclusivo del monte ó terrenos referidos, y perteneciendo ambos lugares, el del demandante y demandados, al Ayuntamiento de Estrada, sólo á éste compete determinar el modo de aprovechar todos los bienes comunales que se encuentren comprendidos dentro de los límites de su acción administrativa:

3.º Que en tal concepto, no tratándose de la reclamación de un derecho civil, por más que el demandante haya procurado revestir de tal carácter su demanda, no puede atribuir á los Tribunales del fuero común el conocimiento de un asunto que sólo compete á la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Febrero 1885).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puenteveva que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 23 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puenteveva, decretada por el Gobernador de Orense en 31 de Diciembre último, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á averiguar el estado de la Administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite por su escasa importancia, que no existe inventario del archivo municipal; que el libro de intervención no se lleva en el papel sellado correspondiente y carece de la diligencia de apertura; que no hay libros registros de entrada y salida de correspondencia; que el libro de actas de sesiones carece del sello del Ayuntamiento y de la rúbrica del Alcalde; que no se llevan esta-

dos de recaudación é inversión de fondos, ni cuentas de inversión del material de Escuelas; que ni el Depositario de fondos municipales ni el de arbitrios extraordinarios han prestado fianza, y que no se hallan extendidos los cargámenes de ingresos del presente año económico.

Aunque, según V. E. se servirá reconocer, la mayoría de las faltas que quedan apuntadas son imputables en primer término al Secretario de la Corporación, teniendo en cuenta que si ésta hubiera cumplido los deberes que le impone la ley orgánica Municipal y otras disposiciones vigentes, aquel empleado no hubiera podido incurrir en los abusos y omisiones descubiertas por el Delegado del Gobernador, y que es altamente censurable y de mucha importancia la falta cometida por el Ayuntamiento no exigiendo fianza al Depositario de los fondos del Municipio ni al arrendatario de arbitrios, puesto que, además de la trasgresión ilegal que esto envuelve, puede comprometer los intereses municipales que la Corporación tenía el deber de cuidar y conservar;

La Sección opina que procede mantener la resolución del Gobernador, y decir á esta Autoridad que instruya expediente al Secretario para la resolución que corresponda á tenor del art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 11 Febrero 1885).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Boimorto que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Boimorto, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Un Delegado de esta Autoridad inspeccionó la gestión administrativa del Municipio, y consignó en certificación expedida en debida forma: que no había libros de Contabilidad donde se anotasen los ingresos y pagos; que no se celebraban arcos de caudales ni se hacían todos los pagos previo el oportuno libramiento; que no aparecían rendidas las cuentas correspondientes al ejercicio de 1882-83, ni el presupuesto adicional de 1883-84; que no se acordaban las distribuciones mensuales de fondos prevenidas en la ley, ni se publicaban los estados concernientes á la recaudación é inversión de caudales; que resultaban hechas alteraciones en las cuotas de algunos vecinos por territorial y consumos, sin determinarse ni demostrarse la causa que legitimase la diferencia, y que los fondos del Municipio no se custodiaban en arca de tres llaves.

Tales son las causas motivo de la suspensión contra la cual han recurrido para ante V. E. los Concejales objeto de ella, negando alguno de los hechos

expuestos, pero sin declarar otros de los aducidos como fundamento de ella.

Basta recordar el texto de los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal para comprender que está en su lugar la severa corrección gubernativa impuesta á los Concejales de Boimorto. Como éstos han omitido el cumplimiento de importantes deberes anejos á su cargo, han comprometido y perjudicado gravemente los intereses del Municipio, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes citados y á la doctrina establecida en repetidas decisiones de jurisprudencia, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 17 Febrero 1885.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramón Lezcano reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1883 por el cupo de Ateca á Zacarías Antonio Cristóbal Judes, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada y de nulidad en su caso, interpuesto oportunamente por Ramón Lezcano contra el fallo de la Comisión provincial de Zaragoza, que declaró exento del servicio activo por el cupo de Ateca en el reemplazo de 1883 á Zacarías Antonio Cristóbal Judes:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó éste que era hijo único de viuda pobre, pues que de sus hermanos uno servía por su suerte en el Ejército, otro era casado y otros dos menores de 17 años:

Resultando que la corporación municipal en 21 de Enero concedió la exención; pero reclamado el 13 de Febrero el expediente por otro interesado para que volviera á verse, fundado en que el hermano del recluta Gaudencio había cumplido 17 años el día anterior, la corporación municipal volvió á conocer del caso y declaró al mozo soldado de activo:

Resultando que revisando el expediente la Comisión provincial concedió la exención en 3 de Abril por haberse acreditado la existencia de un hermano del mozo en el Ejército:

Resultando que el reclamante, para el caso que el recurso se calificase de nulidad, cita como infringidos el párrafo 10 del art. 92, la regla 11 del 93, el 114 y el 123 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Visto lo dispuesto en ellos, en el párrafo segundo del 92 y en la regla 1.<sup>a</sup> del 93 de la misma ley:

Considerando que pudiendo conocer los Ayuntamientos según la ley en las exenciones que nazcan desde el día de la declaración á la víspera del señalado para la emprender marcha á la capital, tam-

bién deben conocer de las que desaparezcan, y que en este concepto y habiendo cumplido en dicho período 17 años el hermano del mozo Judes, declaró legalmente soldado á éste, por lo que el recurso es de alzada:

Considerando que por lo tanto aparece que á su madre viuda le quedaba el día del ingreso en Caja del recluta y en el que falló la Comisión provincial otro hijo soltero de 17 años cumplidos;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo por tanto ingresar en el Ejército activo Zacarías Antonio Cristóbal Judes y dar de baja al número correspondiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 20 Febrero 1885)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Agricultura

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, el día 15 del actual comenzó el período de la veda de la caza en esta provincia.

Desde dicha fecha queda, pues, cerrada la veda dentro de las prescripciones de la citada ley, ordenando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de fijar edictos en los sitios de costumbre, reproduciendo esta prevención legal, encargándoles el más exacto cumplimiento de la misma, así como á los individuos de la Guardia civil y Agentes de mi Autoridad.

Zaragoza 23 de Febrero de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

## SECCION QUINTA.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

Terminadas en el día de mañana la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial, industrial é impuesto equivalente á las de sal, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, se hace saber á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción de 20 de Mayo último, se concede el plazo hasta el día 24 inclusive del corriente mes, para que puedan verificarlo en la oficina de la Recaudación, sita en la plaza del Teatro, núm. 3; pues finado este plazo incurrirán los contribuyentes que no lo hubiesen verificado en el recargo del primer grado de apremio.

Zaragoza 19 de Febrero de 1885.—El Agente recaudador, Virgilio Bonel.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rélimentos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONEXION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que aúenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Pascual Barluenga.....	Villanueva.	Campo.	Villanueva de Gállego.	Beneficencia.	10	en 28 de Marzo de 1885.....	38:30
Manuel Moreno.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	31:50
Mariano Rodriguez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	21	en idem idem.....	42:80
Manuel Pradilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	38:30
Antonio Anson.....	Azuara.	Dehesa.	Azuara.	Proprios.	23	en 11 idem idem.....	80
Blas Casamayor.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	169
Antonio Anson.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	160
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	191
Joaquin Mallén.....	Aniñon.	Id.	Aniñon.	Id.	102	en 16 idem idem.....	253:50
Custodio Lain.....	Villarreal.	Carnecería.	Aladren.	Id.	103	en 20 idem idem.....	1:525
Joaquin Baquero y otros.	Plenas.	Monte.	Plenas.	Id.	11	en 9 idem idem.....	128:10
Manuel Amor.....	Daroca.	Dehesa.	Fombuena.	Id.	11	en 13 idem idem.....	1.007:70
Manuel Liñan.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	13	en 16 idem idem.....	74:80
Juan Salinas.....	Zaragoza.	Id.	El Pozuelo.	Id.	123	en 28 idem idem.....	377
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.....	288:70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	307:30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	150
Mariano Gros y otro.....	Idem.	Dehesa.	Bujaraloz.	Id.	31	en 9 idem idem.....	2:358:30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	1:226:45
Antonio Abadia.....	Ejea.	Censo.	Ejea.	Id.	19	en 2 idem idem.....	391:66
Vicente Ferrer.....	Zaragoza.	Dehesa.	Plasencia de Jalón.	Id.	49	en idem idem.....	2:400
Pascual Casafra y otro.	Pina.	Mejana.	Pina.	Id.	50	en 22 idem idem.....	262
Felipe Martín.....	Madrid.	Monte.	Torreheimosa.	Id.	103	en 4 idem idem.....	306
Antonio Roy.....	Aniñon.	Horno.	Aniñon.	Id.	104	en 21 idem idem.....	232:50
Manuel Jimenez.....	Mores.	Monte.	Mores.	Id.	105	en 24 idem idem.....	950

Zaragoza 24 de Enero de 1885.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—V.º B.º—El Administrador, F. Roselló.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pío Causada é Izco, natural de Barasoain, de 34 años de edad, casado, conductor de carruajes, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de diligencias en causa criminal contra el mismo y otros por falsificación de una cédula de vecindad; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del procesado Causada, y si fuere habido lo conduzcan á mi disposición á las Cárceles públicas de esta capital.

Dada en Zaragoza á 21 de Febrero de 1885.—Manuel Bosch.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma:

Por el presente edicto hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 34, correspondiente al día 8 del actual, se insertó otro anunciando por segunda vez el fallecimiento intestado de Melchor Auré Urbano, á cuya herencia nadie pretendió derecho, para que en el término de 20 días, que deberian contarse desde el siguiente, comparecieran en forma deduciendo reclamación los que se consideraren acreedores á ella; y habiéndose sufrido equivocación de nombre, puesto que es Lamberto el nombre del expresado finado, se hace esta rectificación, debiendo contarse el plazo desde el siguiente día al en que aparezca inserta en dicho BOLETIN.

Dado en Zaragoza á 19 de Febrero de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros.

D. Felipe Sancho y Rodríguez, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Asín Torralba, vecino de Orés, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una vaca: tasada pericialmente en 60 pesetas.

2.º Una dehesa, denominada del Chesó, sita en los términos de Orés, secano, de 11 cahíces de cabida; lindante al Saliente y Mediodía con tierras de Tomás Jiménez, al Norte con tierra de José Lanza Barbed y al Poniente con barranco: tasada pericialmente en 250 pesetas.

3.º Una recueja, sita en la partida de Sierra, término de Orés, de ocho almudes de cabida, la

cual se titula «Recueja del Cerrado», que linda por los cuatro puntos cardinales con tierra de D. Pascual Climente Aires: tasada pericialmente en 90 pesetas.

4.º Otra recueja, sita en la misma partida de Sierra, término de Orés, denominada «Recueja de Cayetano», de una hanega y seis almudes de cabida, que linda por los cuatro puntos cardinales con tierras de D. Pascual Climente: tasada pericialmente en 61 pesetas.

5.º Un campo, sito en la partida de Puispé, término de Orés, de cabida de tres hanegas, que linda al Saliente, Poniente y Norte con montes comunes, y al Mediodía con tierra de Juan Cortés Campos: tasado pericialmente en 9 pesetas.

6.º Un campo-viña, sito en la partida de la Foratata, término de Orés, de un cahiz de cabida; lindante al Saliente y Mediodía con tierra de José Idoipe, al Norte con campo de José Villa y al Poniente con barranco de Sierra: tasado pericialmente en 440 pesetas.

7.º Media era de trillar mies, sita en la partida de las Fajas, término de Orés, de tres almudes de cabida, que linda al Saliente con la otra media de Blasa Soterías, al Norte con era de José Asín Larraga, y al Poniente y Mediodía con tierra de Ignacio Auria: tasada pericialmente en 20 pesetas.

8.º La mitad de una casa, sita en el pueblo de Orés y su calle del Paco, señalada con el núm. 6, que linda con la otra mitad, y toda ella por la derecha entrando con corral de María Antonia Melero, por la izquierda con callizo de la Cuesta y por la espalda con la Cuesta comunal del pueblo: tasada pericialmente en 241 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de los inmuebles están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del Actuario; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma, sin cuyo requisito no será admitido.

Dado en Ejea de los Caballeros á 16 de Febrero de 1885.—Felipe Sancho.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fe: Que en el expediente de que va á hacerse mención aparece la sentencia que á la letra copio: «En la villa de Sos á 19 de Febrero de 1885, el Sr. D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y

Resultando que por parte del Procurador don Lamberto Baquero se promovió incidente de pobreza en nombre de D. Manuel Espatólero y Bueno y Tomasa Bueno y Almarcegui, de esta vecindad, pretendiendo se declare á estos últimos pobres para litigar contra Gregorio Urpegui y María Vicenta Bueno, cónyuges y vecinos de Zaragoza:

Resultando que conferido traslado de tal pretensión á los expresados Gregorio Urpegui y María Vi-

centa Bueno y al Ministerio Fiscal, como aquéllos no lo evacuaron les fué acusada la rebeldía:

Resultando que recibido á prueba este incidente se ha justificado en forma legal que los precitados Manuel Espatolero y Bueno y Tomasa Bueno y Almarcegui carecen de bienes y no ejercen otra industria que la de jornalero el primero, y las labores de su sexo la segunda, y que las utilidades de ambos no pueden alcanzar en manera alguna á 4 pesetas diarias, que es el haber en esta localidad de dos braceros del campo:

Considerando que según el art. 15 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil deben ser declarados pobres los que solo vivan del cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y en ese caso se encuentran los repetidos peticionarios:

Vistos, el referido artículo, en su párrafo tercero, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: Que debía declarar y declaraba á Manuel Espatolero y Bueno y Tomasa Bueno y Almarcegui pobres en sentido legal para litigar con Gregorio Úrpegui y María Vicenta Bueno, cuando se les defienda como tales, sin exigirles derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro en su día si llegasen á mejorar de fortuna. Y por esta su sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Pablo Campos.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original al que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy y firmo el presente en Sos á 19 de Febrero de 1885.—Pedro Ponz.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Gelsa.

D. Enrique Pintor, Secretario accidental del Juzgado municipal de Gelsa:

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que en dicho Juzgado se ha intentado por D. Luciano Barceló contra Bernardo Guiu Aznar, en reclamación de pesetas, con fecha 19 del actual recayó sentencia que en su parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía por no haber comparecido en juicio y de conformidad con lo prevenido en el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, al demandado Bernardo Guiu Aznar á que pague á D. Luciano Barceló Usón la cantidad de 80 pesetas que le reclama y al pago de las costas y gastos de este juicio causadas y que se causaren: únase á este expediente el documento privado presentado por el demandante, según dispone el art. 602 de la ley que anteriormente se cita.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al demandante en la forma ordinaria y respecto del demandado se observará lo preceptuado en los artículos 281, 282 y 283 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Ricardo Arangurén.—Enrique Pintor.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil para su inserción

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa el Sr. Juez municipal en Gelsa á 20 de Febrero de 1885.—V.º B.º—El Juez municipal, Ricardo Arangurén.—Enrique Pintor.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

##### TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Existiendo en este regimiento vacante una plaza de ajustador de artillería, de oficio Herrero-cerrajero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el reglamento de 1.º de Abril de 1882, publicado en la colección de órdenes y circulares de la Dirección general del arma, que estará de manifiesto en las oficinas del Detall de este regimiento (ó en cualquier dependencia de artillería) de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes escritas de puño y letra de los interesados serán dirigidas para antes del 10 de Marzo próximo al Sr. Coronel del regimiento de guarnición en Zaragoza, acompañadas de certificado de buena conducta y de aptitud para el desempeño del oficio expedido por un Parque de primer orden ó establecimiento fabril del Cuerpo.

Zaragoza 18 de Febrero de 1885.—El T. C. Comandante Mayor, Mariano Pena. (25-1.º-4)

EL TRATADO DE CUENTAS PARTICIONES que en Madrid está publicando D. Antonio Jaques es el más completo que puede darse y el único en su clase.

Los pedidos á su autor, barrio de Argüelles, calle de D. Martín, cuarto tercero, izquierda.—Su importe 4 pesetas adelantadas.

## SUBASTA.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta los pinos comprendidos en los pagos llamados El Cura y Los Cárabos, de la Dehesa de Torre-Cuadro, situada en los términos de Pilas é Hinojos, en las provincias de Sevilla y Huelva, compuestos de unos veinticuatro mil palos de aprovechamiento, entre los que se encuentran gran número de barcales y pertigueños.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se admitirán, hasta el día 15 de Abril próximo, en casa del Sr. Marqués de la Motilla, en Sevilla, calle de la Cuna, núm. 3, donde se encuentra el pliego de condiciones.

Sevilla 12 de Febrero de 1885. (13)